



EXPEDIENTE N° : 1523-2018-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FRESNILLO PERÚ S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : CAUTIVAS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAMBA, PROVINCIA DE JULCÁN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 DIC. 2019

H.T. N° 2016-I01-051076

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1727-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de setiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 14 de setiembre de 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al proyecto de exploración minera "Cautivas" de titularidad de Fresnillo Perú S.A.C. (en adelante, **Fresnillo**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹ y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1930-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)².
2. Mediante Informe de Supervisión N° 0052-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2348-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018⁴, notificada al administrado el 6 de agosto de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de setiembre de 2018⁶, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.



¹ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 (página 178 de la versión digital del Informe de Supervisión Directa N° 0052-2017-OEFA/DS-MIN) del Expediente N° 1523-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
² Folio 26 del expediente.
³ Folios 1 al 15 del expediente.
⁴ Folios 17 al 21 del expediente.
⁵ Folio 22 del expediente.
⁶ Escrito con registro N° 72976. Folios del 23 al 136 del expediente.

LA



5. El 22 de octubre de 2018⁷, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1727-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe Final**)⁸ emitido por la SFEM.
6. El 14 de noviembre de 2018⁹, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7 Folio 149 del expediente.

8 Folios del 137 al 148 del expediente.

9 Folios del 150 al 166 del expediente.

10 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Cuestión previa: Determinar si la potestad sancionadora del OEFA en el presente PAS ha prescrito

10. En su escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:
- (i) De acuerdo a pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el plazo de prescripción de la potestad sancionadora en el caso de infracciones por incumplimiento de compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental sujetos a un plazo especificado en el mismo instrumento, se computa a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo, pues en tal momento es que se configura el ilícito administrativo.
 - (ii) En tal sentido, considerando que los hechos imputados N° 1 y 2 se encuentran referidos a presuntos incumplimientos a medidas de cierre, la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción es el 2 de julio de 2014; y, que el del hecho imputado N° 3 es el 2 de mayo de 2014 por tratarse de un incumplimiento operativo, a la fecha del inicio del PAS, este ya había prescrito.
 - (iii) La autoridad de fiscalización no puede considerar como fecha de comisión de la infracción la fecha de la supervisión, en la medida que en setiembre de 2016 ya habían transcurrido alrededor de dos (02) años luego de concluido el proyecto, ni tampoco como fecha de los ilícitos los plazos aplicables a la etapa de postcierre, al corresponderle actividades distintas a las de las etapas operativas y de cierre final.

Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.1. del Informe Final¹¹, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, señalando lo siguiente:

- (i) Sin perjuicio de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en los pronunciamientos referidos por el administrado, se considera que las conductas infractoras materia de análisis tienen naturaleza permanente, en la medida que la situación antijurídica detectada se prolonga en el tiempo y permanecerá hasta la fecha en la que Fresnillo cese los efectos nocivos generados por las mismas.
- (ii) Con relación a las plataformas de perforación PLT-10 y PLT-14 y el acceso a la primera plataforma (hechos imputados N° 1 y 2), es importante mencionar que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, se detectó que el titular minero no había culminado con las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental, al haberse verificado la existencia de taludes de corte, suelos compactados, cárcavas y escasa vegetación.
- (iii) Por su parte, en cuanto a la plataforma de código de sondaje BDC 21, esta presentaba corte de talud de aproximadamente tres (3) metros bajo el cual



¹¹ Folios 138 al 140 del expediente.



se encontraba acumulación de material por desprendimiento de talud, evidenciándose así una falta de estabilidad física sobre la misma, que conlleva a un daño potencial a la fauna que, al ubicarse en el área de la plataforma, pueda ser afectada por deslizamientos y derrumbes. Con relación a la plataforma de código de sondaje BDC 19, cabe señalar que, de la revisión de las fotografías 31, 32 y 33 del Informe de Supervisión, se observa que esta presenta escasa o nula vegetación con respecto al entorno.

- (iv) En tal sentido, respecto del hecho imputado N° 1, existe daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, tal como se evidencia en las fotografías N° 22 y 44 del Informe de Supervisión, no se realizó la revegetación ni perfilamiento de taludes en el área de las plataformas, generando pérdida de cobertura vegetal y modificando el espacio donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven, interactuando conforme a las particularidades del lugar; asimismo, se incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces, importantes para la estabilidad física del terreno.
- (v) Con relación al hecho imputado N° 2, existe daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, tal como se evidencia en las fotografía N° 18 del Informe de Supervisión, no se realizó la revegetación ni perfilamiento de talud en acceso, generando pérdida de cobertura vegetal y modificando el espacio donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven, interactuando conforme a las particularidades del lugar; asimismo, se incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces importantes para la estabilidad física del terreno.
- (vi) Respecto del hecho imputado N° 3, existe daño potencial a la flora y fauna, al no perfilar y/o revegetar el área de las plataformas no contempladas, generando pérdida de cobertura vegetal del tipo especies arbustivas xerofíticas que prevalecen en la época seca (característica de la zona de vida *Estepa Espinozo Montano Bajo Tropical* (ee-MBT)), lo cual incrementa de la actividad erosiva por acción de la escorrentía que arrasa con la capa superficial del suelo donde se produce la germinación de las semillas y donde reside gran parte de su capacidad para almacenar agua y nutrientes¹².
- (vii) De acuerdo a lo anteriormente mencionado, cabe señalar que el titular minero, a la fecha, no ha presentado medios probatorios que acrediten el cese de los efectos nocivos generados por sus conductas. En ese sentido, considerando que solo a partir ese momento se inicia el cómputo del plazo de prescripción conforme a lo dispuesto en numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora del OEFA respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3, no ha prescrito, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado.



12. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló lo siguiente:

¹² Valladares (2004). Ecología del bosque mediterráneo en un mundo cambiante. Capítulo 11: Interacciones entre la vegetación y la erosión hídrica. Disponible en: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/48695/1/Interacciones%20entre%20la%20vegetaci%C3%B3n%20y%20la%20erosi%C3%B3n%20h%C3%ADdrica.pdf>
Consultado el 30/09/2018



- (i) Corresponde al OEFA señalar, de manera expresa, las razones por las cuales las conductas imputadas tienen carácter permanente y no están sujetas a un plazo específico, el cual está precisado en los instrumentos de gestión ambiental del proyecto “Cautivas”, a partir del cual se computa el plazo de prescripción, tal como lo sustenta la segunda instancia administrativa.
- (ii) No existen efectos nocivos que deban ser revertidos, en razón a que las instalaciones que han sido materia de imputación no requieren ninguna acción de remediación adicional a las implementadas por Fresnillo, las mismas que fueron comunicadas al Ministerio de Energía y Minas – MINEM a través del “Informe de Comunicación de Acuerdos de Cesión de Componentes Mineros del Proyecto de Exploración Minera Cautivas” de febrero de 2016, siendo además que fueron transferidas a pobladores del Caserío Buenaventura.
- (iii) En tal sentido, habiéndose transferido las instalaciones a los pobladores del Caserío Buenaventura, ya no es responsabilidad de Fresnillo lo que podría ocurrir en tales instalaciones, teniendo en cuenta que Fresnillo concluyó la etapa de cierre del proyecto en el año 2014.
13. Al respecto, sin perjuicio de lo señalado en el Informe Final, a fin de ahondar en el carácter de permanente de las conductas infractoras, es importante mencionar que estas han sido definidas por la doctrina, como aquellas que se producen a través de¹³:

“(…) una única acción que tiene la virtualidad de prorrogar sus efectos en el tiempo y, con ello, de poner de manifiesto la voluntad infractora del sujeto sin solución de continuidad, lo cual resulta diversificable en dos fases: una, que se pone en marcha en el momento de realizar los elementos del tipo, y otra, la que se pone de manifiesto al no ponerle fin eliminando los efectos contrarios a Derecho.”

(Énfasis agregado).

14. En esa línea, Morón Urbina señala que, en el caso de infracciones permanentes, *“(…) si bien la conducta infractora se configura a través de un acto ilícito que se produce en un momento determinado, la misma se consume a lo largo de sus efectos que perduran en el tiempo, siendo que la voluntad infractora persiste hasta que cesan dichos efectos”*¹⁴.
15. Conforme a lo antes mencionado, se advierte que, en los hechos imputados, la voluntad infractora del administrado ha persistido en el tiempo, lo cual se verificó en la Supervisión Regular 2016, toda vez que: (i) en cuanto a las medidas de cierre, se detectó que la conducta omisiva se seguía llevando a cabo, al no cerrarse plataformas y accesos; y (ii) en cuanto a las plataformas no contempladas, la conducta infractora, entendida como la vulneración de una prohibición implícita de no hacer, no había cesado. En tal sentido, esta Dirección ratifica el carácter de permanente de las infracciones imputadas, por lo que la potestad sancionadora del OEFA no ha prescrito, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.

¹³ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica. Editorial Iustel, Madrid, 2008. P. 238.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. P. Gaceta Jurídica, Lima, 2017. P. 250.



16. En cuanto a los efectos nocivos generados por los hechos imputados, cabe mencionar que la SFEM los ha precisado detalladamente en el Informe Final, tal como se mencionó anteriormente, los cuales ratifica esta Dirección.
17. Es importante mencionar que, tal como se mencionó en el Informe Final¹⁵, Fresnillo no puede decidir de manera unilateral la transferencia de los componentes que fueron ejecutados, sino que debió solicitar su exclusión de cierre a la autoridad competente, a fin de obtener su posterior aprobación, según el procedimiento establecido en el artículo 39° y el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**)¹⁶; por lo que el hecho que los propietarios superficiales le hayan solicitado el uso de las áreas de los componentes no implica que, de manera automática, Fresnillo se haya eximido de responsabilidad por el cierre de estas.
18. De acuerdo a lo anterior, lo señalado por Fresnillo en sus escritos de descargos en este extremo, queda desvirtuado.

III.1. Hecho imputado N° 1: Fresnillo no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas PLT-10 y PLT-14 en cuanto al perfilado de taludes y revegetación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental

19. De la revisión del Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Cautivas, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 084-2012-MEM/AAM del 28 de setiembre de 2012 (en adelante, **DIA Cautivas**) se tiene que, como parte de las actividades de cierre, Fresnillo debía efectuar el cierre progresivo de las plataformas de perforación, conforme lo siguiente¹⁷:

Folio 142 del expediente.

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será traído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente."

¹⁷ Páginas 225 y 226 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

**“CAPÍTULO VII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE****7.1.1.2. Cierre Final de Labores de Exploración****• Plataformas de Perforación**

Las plataformas de perforación **serán recuperadas y revegetadas una vez terminadas las actividades de exploración**, si se determina el cierre del Prospecto o se confirma que no se utilizarán en el futuro.

Se seguirán los mismos procedimientos de recuperación de los caminos de exploración. Las plataformas de perforación compactadas serán alojadas o removidas para reducir la compactación de la superficie.

Para la rehabilitación y cierre de las plataformas de perforación se tomarán las siguientes medidas:

- Se **hará perfilado de los taludes.**
- Se utilizará el material removido (desmonte), el cual será depositado sobre el área disturbada **hasta conseguir en lo posible la topografía original.**
- Las áreas compactadas serán alojadas o removidas y **luego revegetadas”.**

(Subrayado agregado)

20. Por su parte, con relación a las acciones de revegetación, la DIA Cautivas señaló lo siguiente:

“7.1.5. PROGRAMA DE REVEGETACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS

La revegetación se realizará solo en las zonas que inicialmente contaban con vegetación, con la finalidad de dejar el área intervenida en condiciones similares a la que se encontró antes del proyecto; para las actividades de remediación se tendrá en cuenta lo siguiente:

- **Alcanzar las condiciones iniciales del paisaje** y evitar la compactación del suelo una vez culminado las labores de siembra.
- Para la preparación del terreno se colocará una capa mínima de 0.20 m de tierra orgánica.
- En caso que el suelo **no presente adecuada materia orgánica se incorporará abono orgánico.** Se utilizará el topsoil almacenado durante las actividades de habilitación de infraestructuras.
- En caso de requerirse revegetación, **se utilizará en lo posible especies de la zona como avena forrajera o “tolar”, para asegurar la resistencia a las condiciones del clima.”**

(Énfasis agregado)

En efecto, del compromiso citado anteriormente, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a realizar el cierre de las plataformas de perforación una vez culminadas las labores de exploración, para lo cual, debía realizar el perfilado de los taludes, remoción del desmonte hasta conseguir en lo posible la topografía original, para luego proceder con la revegetación.

22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

23. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que las plataformas de perforación PLT-10 y PLT-14 presentaban corte de talud, suelo compactado y



44



falta de vegetación¹⁸. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 20, 22, 44 y 45 del Informe de Supervisión¹⁹.

24. En el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría realizado el cierre de, entre otras, las plataformas de perforación PLT-10 y PLT-14 conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

25. En su escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) El presente PAS se encuentra en el marco de la Ley N° 30230.
- (ii) A través de los escritos de fecha 1 y 7 de abril de 2013, lo señores María Evarista Ventura Ponce y Santos Demetrio Cabrera Reyes solicitaron a Fresnillo que se dejen los componentes ejecutados en sus propiedades luego de que se concluyan los trabajos de exploración del proyecto.
- (iii) En tal sentido, en tanto dichas solicitudes se formularon cuando el proyecto se encontraba aún en etapa operativa, lo que significa que incluso antes de que surja la obligación de adoptar las medidas de cierre de las plataformas PLT-10 y PLT-14 y sus accesos, Fresnillo ya tenía petición expresa por parte de los pobladores para no cerrar los componentes.
- (iv) En virtud de ello, Fresnillo comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM del Ministerio de Energía y Minas – MINEM, la transferencia de los componentes.
- (v) Si bien el instrumento de gestión ambiental hace referencia expresa a la transferencia de accesos, la autoridad de fiscalización debe tener en cuenta que Fresnillo se comprometió a atender las solicitudes de los pobladores del caserío Cautivas; por lo que el pedido se encuentra fundamentado a que se facilitarían el traslado de productos, animales, herramientas y el uso de las plataformas como lugar de acopio y descanso de ganado.
- (vi) Además, luego de la comunicación remitida al MINEM, el 17 de junio de 2016, los propietarios de los predios ratificaron sus solicitudes de no cierre y transferencia de plataformas y sus accesos.
- (vii) Una actuación contraria al pedido de los señores María Evarista Ventura Ponce y Santos Demetrio Cabrera Reyes y demás pobladores del Caserío de Buenaventura hubiera generado un conflicto social con Fresnillo.
- (viii) Fresnillo solicitó a los pobladores del caserío Buenaventura que le permita ingresar a los predios de su propiedad a fin de ejecutar las medidas de cierre dictadas por la autoridad; no obstante, estos han dado respuesta negativa a dicha solicitud.




¹⁸ "Hallazgo N° 01:
Durante las acciones de supervisión directa se observaron cortes de talud en las plataformas: BDC 21, BDC 23, PLT-10 (BDC 20A), PLT-2 (BDC 18), PLT-4 (BDC 14), PLT-8 (BDC 17) y PLAT-14 (BDC 16)."

¹⁹ Páginas 207, 208 y 220 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

²⁰ Folio 7 del expediente.



- (ix) Sin perjuicio de ello, Fresnillo también realizó medidas de cierre, tales como el perfilado de taludes y revegetación, tal como lo informó a la DGAAM del MINEM en febrero de 2016. En tal sentido, el OEFA deberá presentar medios probatorios correspondientes a la misma fecha del informe presentado por Fresnillo a efectos de demostrar que tal documento no se ajustó a la verdad; siendo que el Informe de Supervisión no puede ser invocado para este propósito.
- (x) La autoridad ha incumplido su obligación de actuar en tiempo hábil, toda vez que ha realizado la Supervisión Regular 2016, luego de más de dos (2) años después que concluyó la etapa de cierre del proyecto.
- (xi) Los hechos que constan en el Acta y el Informe de Supervisión no representan ni traducen las condiciones existentes cuando se ejecutó el cierre de las plataformas PLT-14, PLT-10 y sus accesos; por lo que el OEFA no puede llegar a la conclusión de que Fresnillo no ejecutó las medidas de cierre y que las condiciones verificadas sean producto del incumplimiento.
26. Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.2. del Informe Final²¹, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, señalando lo siguiente:
- (i) Coincide con el administrado en que el presente PAS se encuentra dentro del marco del artículo 19° de la Ley N° 30230, de acuerdo a lo señalado en el numeral II del Informe Final.
- (ii) La transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM, el cual establece que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.
- (iii) De la revisión de la DIA Cautivas²², se evidencia que Fresnillo contempló en su instrumento de gestión ambiental que solo los accesos podrían ser transferidos a terceros, el cual no hace referencia a la transferencia de plataformas ni otros componentes. Así, de haber considerado el titular la transferencia de este tipo de componentes, debió seguir el procedimiento regulado en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM.
- (iv) Sin embargo, de la revisión de las solicitudes presentadas por los pobladores del Caserío de Buenaventura, en ellas solo se evidencia el pedido expreso de que no se cierren determinados accesos del proyecto y

²¹ Folios 141 (reverso) al 143 del expediente.

²² "CAPÍTULO VII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE
7.1. MEDIDAS DE CIERRE

(...)

7.1.4. Componentes que podrían ser transferidos a terceros

Los caminos de acceso no serán restaurados sólo en el caso de que exista una solicitud específica de las autoridades y pobladores del caserío de Buenaventura, para no hacerlo. En este caso se informará oportunamente a la autoridad competente adjuntando la documentación sustentatoria".

(Subrayado agregado)



no hacen ninguna referencia a las plataformas²³. Además, en ninguna parte de las cartas citadas por el titular minero, se hace referencia a que la cesión de los componentes (en este caso, plataformas) tendría como finalidad su uso como lugar de acopio y descanso de ganado, tal como lo señaló el administrado.

- (v) Respecto de la carta de fecha 25 de febrero de 2016 donde informó a la DGAAM sobre la cesión de componentes mineros del proyecto de exploración "Cautivas" a los pobladores del Caserío de Buenaventura, cabe mencionar que esta comunicación fue realizada con fecha posterior a la culminación de actividades; adicionalmente, considerando que la carta de solicitud de excepción de cierre por los propietarios del terreno superficial fue presentada en el mes de abril de 2013, es decir a un mes del inicio de la actividades en el proyecto de exploración "Cautivas", Fresnillo tuvo el tiempo suficiente para comunicar la exclusión del cierre de componentes la autoridad competente, y para obtener su posterior aprobación, según el procedimiento regulado en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM.
- (vi) Las actividades de cierre y postcierre de Fresnillo culminaron el 2 de octubre de 2014²⁴ y las solicitudes adicionales de transferencia de las plataformas y accesos de los propietarios fueron presentados en junio de 2016, es decir, casi dos años posteriores a la culminación de actividades.
- (vii) Fresnillo no puede decidir de manera unilateral la transferencia de los componentes que fueron ejecutados, sino que se debió solicitar la exclusión del cierre de componentes a la autoridad competente, para obtener su posterior aprobación, según el procedimiento regulado en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM. En tal sentido, la solicitud de los pobladores de Buenaventura posterior a la fecha de culminación de actividades no exime de la responsabilidad de ejecutar las medidas de cierre a Fresnillo.
- (viii) La DIA Cautivas y las solicitudes de los pobladores del Caserío de Buenaventura, solo hacen referencia a la transferencia de los accesos al proyecto de exploración Cautivas, mas no a las plataformas; por lo que no es factible concluir que el cierre de las plataformas PLT-10 y PLT-14 hubiera generado un conflicto social, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
- (ix) Se realizó la comparación de las imágenes satelitales correspondientes a las fechas de setiembre de 2014 (un mes antes de culminar las actividades de cierre de su cronograma) y junio de 2016 (3 meses antes de la Supervisión Regular 2016), donde se observa la presencia del corte de talud en las plataformas PLT-10 y PLT-14, desde la fecha en que operaba Fresnillo, el cual se mantiene en el tiempo hasta la fecha de supervisión.
- (x) En tal sentido, la falta de ejecución de medidas de cierre en las plataformas PLT-14 y PLT-10 se ha mantenido durante la etapa durante la cual el cronograma de la DIA Cautivas se encontraba vigente hasta la fecha de la Supervisión Regular 2016; por lo que sí existen medios probatorios



²³ Folios 104 y 105 del expediente.

²⁴ Folio 3 (reverso) del expediente.



suficientes que permiten acreditar la comisión de la infracción, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.

27. En el escrito de descargos al Informe Final, lo siguiente:

- (i) Mediante los escritos del 1 y 7 de abril de 2013, los señores María Evarista Ventura Ponce y Santos Demetrio Cabrera Reyes (titulares de los predios donde se ubicaron las plataformas PLT-10 y PLT-14) solicitaron a Fresnillo que se dejen los componentes construidos en sus propiedades, luego de concluidos los trabajos de exploración; siendo que estas solicitudes se realizaron cuando el proyecto aún se encontraba en etapa operativa.
- (ii) En atención a ello, comunicó al MINEM la transferencia de los componentes. Incluso luego de dicha comunicación, los propietarios de los predios indicados ratificaron y precisaron sus solicitudes de no cierre y transferencia de las plataformas y accesos.
- (iii) La norma no establece un plazo para la presentación de la comunicación al MINEM de la excepción de cierre, sino únicamente que debe estar acompañada de la documentación que la sustenta; por lo que considerando que se cumplió con dicha formalidad, corresponde el archivo del PAS.
- (iv) En la DIA no se establecieron parámetros o reglas que delimiten el ámbito de las solicitudes o requerimientos de los pobladores del caserío aledaño para la transferencia de componentes; por lo que las peticiones podían versar sobre cualquier aspecto de interés de la población.
- (v) Además, los pedidos deben ser evaluados en el marco del Protocolo de Relacionamiento contenido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que el fundamento de los pedidos era facilitar el traslado de sus productos, animales, herramientas, así como el acopio y descanso de ganado. Ello contribuiría al desarrollo sostenible de la población y mejoraría la calidad de vida de sus integrantes. Caso contrario, se hubiera generado un conflicto social.



28. Respecto de los puntos (i) y (ii), cabe mencionar que, en el Informe Final, la SFEM analizó y desvirtuó dichos descargos, de acuerdo a lo señalado anteriormente; lo cual esta Dirección ratifica.



29. Con relación al punto (iii), esta Dirección considera pertinente reiterar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el numeral 41.1 del artículo 41° en concordancia con el



- artículo 39° del RAAEM²⁵; debiendo ser su interpretación de manera conjunta y sistemática²⁶.
30. En ese sentido, si bien los artículos señalados no señalan un plazo específico para la presentación de la solicitud de excepción de cierre, de su interpretación sistemática, se puede concluir de forma clara que esta implica lo siguiente:
- La solicitud de excepción de cierre de componentes de exploración minera debe presentarse por escrito ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM.
 - La referida solicitud debe ser presentada de forma oportuna; es decir, debe ser previa a la culminación de la etapa de cierre del cronograma de actividades establecido y aprobado en el instrumento de gestión ambiental.
 - La solicitud debe contar con la documentación sustentatoria pertinente, a fin que la autoridad pueda realizar la evaluación correspondiente.
31. En similares términos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM, la cual establece que la solicitud de exclusión del cierre de componentes debe presentarse antes de la culminación de las actividades de exploración y esta será aprobada por el MINEM²⁷:

²⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detráido de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente".

²⁶ Sobre la interpretación sistemática se ha señalado que:

"2.2 Interpretación sistemática

Esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte".

Anchondo Paredes Víctor Emilio. *Métodos de interpretación jurídica*. Pág. 41 (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>)

²⁷ Resolución N° 101-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (Numerales 53 y 54) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 30 de abril de 2018 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Fresnillo Perú S.A.C. tramitado bajo el Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS.



- “53. Al respecto, se debe señalar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el artículo 39° y el numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM, los cuales establecen como **requisito indispensable que la DGAAM del MINEM apruebe la exclusión del cierre del componente**; sobre ello, cabe señalar que dicha excepción deberá ser puesta a conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin de que pueda aprobar la exclusión de cierre.
54. Así se advierte, que el administrado no puede decidir de manera unilateral la transferencia de los componentes, sino que debió solicitar la exclusión del cierre de componentes a la autoridad competente antes de la culminación de las actividades de exploración, según procedimiento regulado en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM.”
32. Por lo tanto, el administrado, antes de decidir unilateralmente no cerrar los componentes auxiliares materia de imputación, debió seguir el procedimiento descrito en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM; es decir, comunicar oportunamente la exclusión del cierre de los mismos a la Autoridad Certificadora para su posterior aprobación, hecho que no se ha seguido en el presente caso; quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.
33. Sobre los puntos (iv) y (v), cabe mencionar que estos han sido desvirtuados por la SFEM en el Informe Final, donde se señaló que la DIA Cautivas y las solicitudes de los pobladores del Caserío de Buenaventura, solo hacen referencia a la transferencia de los accesos al proyecto de exploración Cautivas, mas no a las plataformas; por lo que no es factible concluir que el cierre de las plataformas PLT-10 y PLT-14 hubiera generado un conflicto social, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo; y lo cual ratifica esta Dirección.
34. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas PLT-10 y PLT-14 en cuanto al perfilado de taludes y revegetación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: Fresnillo no ejecutó las medidas de cierre del acceso a la plataforma PLT-10 en cuanto a la revegetación del suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**
- a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental
36. De la revisión de la DIA Cautivas se tiene que, como parte de las actividades de cierre, Fresnillo debía efectuar el cierre de los accesos a las plataformas de perforación, conforme lo siguiente²⁸:

“CAPÍTULO VII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

7.1.3. Rehabilitación y Cierre de Accesos

Los caminos de exploración que se construyan serán restaurados una vez finalizadas las actividades de exploración, siempre y cuando el resultado de los trabajos de exploración sea desfavorable. El Objetivo de la restauración es producir una superficie estable e integrada al medio ambiente.



La restauración tiene como **finalidad restituir las áreas disturbadas, dando al terreno un relieve topográfico estable acorde al relieve natural de la zona. Las actividades de restauración se llevarán a cabo teniendo las siguientes consideraciones:**

- Se hará perfilado y compactación manual de los taludes.
- **Las áreas compactadas serán aflojadas o removidas y luego revegetadas.**
- Se utilizará el material removido (desmonte), el cual será depositado sobre el área disturbada y renivelado hasta conseguir en lo posible la topografía original.
- Sobre el área renivelada se redistribuirá una capa de suelo de manera que quede uniformemente distribuido formando una capa de 15 a 20 cm de espesor, preparado para su revegetación.
- **Se revegetará con especies naturales y propias de la zona que garanticen un buen establecimiento y soporten las condiciones climáticas”.**

(Énfasis agregado)

37. En efecto, del compromiso citado anteriormente, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a realizar el cierre de los accesos y caminos ejecutados una vez culminada las labores de exploración, para lo cual, debía realizar el perfilado de los taludes y el renivelado, hasta conseguir en lo posible la topografía original, para luego proceder con la revegetación con especies naturales de la zona.

38. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

39. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el acceso a la plataforma PLT-10 presentaba suelo compactado, cárcavas de erosión en el suelo, taludes de corte y ausencia de vegetación²⁹. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Informe de Supervisión³⁰.

40. En el Informe de Supervisión³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría realizado el cierre del acceso a la plataforma PLT-10, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

41. En su escrito de descargos, el titular minero reiteró los mismos argumentos que para el hecho imputado N° 1, los cuales han sido desvirtuados anteriormente; y ratifica esta Dirección.

42. Sin perjuicio de ello, la SFEM señaló, en el ítem III.3. del Informe Final³², cuya motivación forma parte de la presente Resolución, lo siguiente:

²⁹ "Hallazgo N° 02:
Durante las acciones de supervisión directa al proyecto de exploración Cautivas, se observó erosión de suelo, cárcavas y cortes de talud en los tramos de acceso a las plataformas BDC 23 y BDC 20A. Cabe señalar que los tramos de acceso a la plataforma BDC 23 se observó colapso de la plataforma de acceso."

³⁰ Páginas 203 al 207 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

³¹ Folio 10 del expediente.

³² Folio 144 del expediente.



- (i) Si bien la transferencia de los accesos se encontraba permitida en la DIA Cautivas y el acceso a la plataforma PLT-10 fue solicitado por el titular del terreno superficial, la comunicación efectuada a la DGAAM del MINEM fue efectuada con fecha posterior a la culminación de actividades del cronograma de la DIA Cautivas, por lo que no ha cumplido con lo señalado en el artículo 39° y el numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM.
- (ii) Del ploteo de las coordenadas del acceso hacia la plataforma PLT-10, se observa que la ejecución del tramo de acceso de ciento ochenta (180) metros aproximadamente que dirige hacia dicha plataforma, fue ejecutado durante el periodo de vigencia de proyecto, manteniéndose en el tiempo hasta la fecha de Supervisión Regular 2016 la falta de medidas de cierre de perfilamiento y vegetación. Lo anterior se puede verificar también de la revisión de la fotografía N° 18 del Informe de Supervisión.
- (iii) En tal sentido, al igual que en el hecho imputado N° 1, se considera que la falta de ejecución de medidas de cierre en el acceso hacia la plataforma PLT-10 se ha mantenido durante la etapa durante la cual el cronograma de la DIA Cautivas se encontraba vigente hasta la fecha de la Supervisión Regular 2016; por lo que sí existen medios probatorios suficientes que permiten acreditar la comisión de la infracción.

43. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) Antes de que surja la obligación de adoptar medidas de cierre de la plataforma PLT-10 y su acceso, Fresnillo tenía una petición expresa en el sentido de no disponer el cierre de tales componentes. En atención a dicha petición, comunicó al MINEM la transferencia del acceso.
- (ii) Si bien dicha comunicación fue efectuada tiempo después de la solicitud de transferencia, dicha circunstancia no desvirtúa el hecho que la empresa ya tenía conocimiento de la voluntad del propietario del terreno superficial.
- (iii) No existe un plazo para la presentación de acuerdos o pedidos de exoneración de cierre, por lo que la autoridad no puede sancionar en base a una exigencia que no está normada como tal en un dispositivo legal. Por tanto, corresponde el archivo del PAS.
- (iv) Si bien Fresnillo transfirió el acceso a la plataforma PLT-10, tal hecho no implica que no se hayan implementado las medidas de cierre previstas en la DIA Cautivas entre el 2 de mayo al 1 de julio de 2014, tales como el perfilado de taludes y revegetación, las cuales fueron informadas al MINEM en febrero de 2016, mediante el "Informe de Comunicación de Acuerdos de Cesión de Componentes Mineros del Proyecto de Exploración Minero Cautivas".
- (v) No existe certeza que los impactos supuestamente verificados por el OEFA, hayan sido generados por Fresnillo. En ese sentido, no existe prueba que los efectos nocivos hayan sido provocados o sean generados por la inejecución de medidas de cierre, considerando que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, Fresnillo ya no venía ejecutando actividad alguna.



44. Con relación a los puntos (i), (ii) y (iii) del escrito de descargos al Informe Final, cabe señalar que estos argumentos han sido previamente desvirtuados en el análisis del hecho imputado N° 1, lo cual ratifica esta Dirección.



- 45. Respecto del punto (iv), esta Dirección advierte que, de las imágenes satelitales obtenidas del programa Google Earth para los días 28 de enero y 15 de setiembre de 2014, es posible observar que las condiciones del acceso hacia la plataforma PLT-10 se han mantenido constantes en ese periodo, es decir, sin adoptarse medidas de cierre, de acuerdo a lo siguiente:

Acceso a la plataforma PLT-10

(Imágenes del 28/01/2014 - antes del periodo de la supuesta ejecución de medidas de cierre)



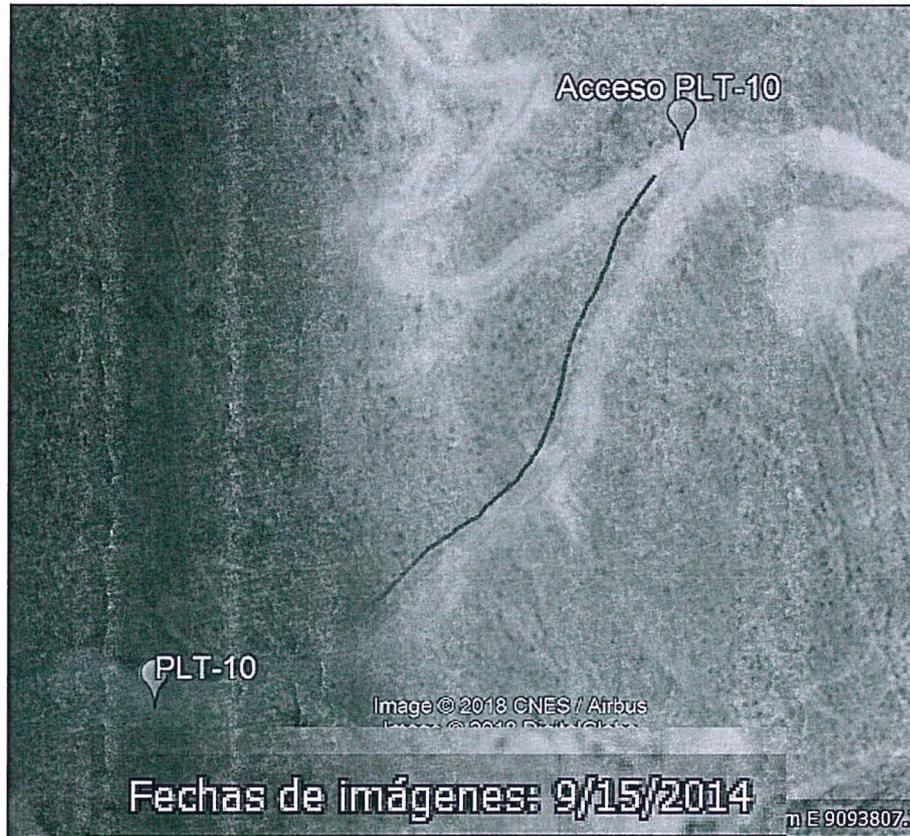
Fuente: Google Earth



Handwritten signature



Acceso a la plataforma PLT-10
(Imágenes del 15/09/2014 – dos meses después del periodo de la supuesta ejecución de medidas de cierre)



Fuente: Google Earth

46. Por lo tanto, en el supuesto de que el administrado hubiera realizado medidas de cierre en dicho acceso entre el 2 de mayo y 1 de julio de 2014, estas deberían evidenciarse en la imagen satelital correspondiente al 15 de setiembre de 2014 (2 meses después a la supuesta ejecución de actividades de cierre), lo cual no se observa. Por el contrario, se observa que el acceso se mantiene en las mismas condiciones que el 28 de enero de 2014. En tal sentido, lo señalado por el titular minero en este extremo queda desvirtuado.

47. Sobre el punto (v), se advierte que dichos argumentos han sido desvirtuados por la SFEM en el Informe Final, donde de las imágenes mostradas y la fotografía N° 18 del Informe de Supervisión, se evidencia el cambio en la morfología del terreno en el área del acceso, tales como la falta de cobertura vegetal y corte de terreno, impactando negativamente a la restitución del área disturbada y en contra con el objetivo de producir una superficie estable e integrada al medio ambiente, contenido en la DIA Cautivas.

48. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre del acceso a la plataforma PLT-10 en cuanto a la revegetación del suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**



III.3. Hecho imputado N° 3: Fresnillo ejecutó las plataformas de código de sondaje BDC 19 y BDC 21 no contempladas en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

50. De la revisión de la DIA Cautivas se tiene que Fresnillo se comprometió a ejecutar las plataformas de perforación en las siguientes coordenadas³³:

"CAPÍTULO IV – DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A REALIZAR

4.3.1. Plataformas de Perforación

El proyecto de exploración contempla la ejecución de veinte (20) barrenos en veinte (20) plataformas de perforación, estas plataformas serán cuadradas y tendrán un área de 10 metros de ancho por 10 metros de largo, con talud hasta de 1.0 m. Se construirán canales de coronación para derivar el agua de lluvia y evitar la erosión de los suelos. Se ejecutarán un total de 5.670 metros lineales, utilizando 1 máquina perforadora debidamente equipada. Se estima un avance promedio de unos 15 a 30 m/día y un promedio de 800 metros mensuales.

En el siguiente cuadro 4.3.1-1 se muestra cada una de las plataformas con la indicación de sus coordenadas UTM cota, cantidad de barrenos a ejecutar, inclinación y azimut.

Cuadro 4.3.1. Descripción detallada de las Plataformas a ejecutar

Plat.	Coord. UTM WGS84 17s		Cota	Barreno	Prof.	Inclinación	Azimut
	Este	Norte					
PLT-1	765 244	9 092 370	3064	A	250	-65	335
PLT-2	766 357	9 094 886	3150	A1	300	-50	140
PLT-3	764 945	9 092 349	3200	B	250	-60	345
PLT-4	763 894	9 094 944	3380	B1	250	-60	65
PLT-5	766 068	9 092 635	2850	C	250	-55	335
PLT-6	765 441	9 094 834	3425	C1	250	-60	45
PLT-7	766 498	9 092 710	2845	D	250	-60	335
PLT-8	766 204	9 095 546	3115	D1	320	-50	25
PLT-9	765 600	9 092 516	3080	E1	400	-50	335
PLT-10	766 696	9 093 706	2815	H	250	-60	305
PLT-11	767 038	9 093 900	2850	I	250	-60	335
PLT-12	767 370	9 094 185	2729	J	250	-50	335
PLT-13	764 741	9 092 532	3280	R	250	-60	240
PLT-14	764 120	9 093 830	3208	T	250	-60	75
PLT-15	765 158	9 093 985	3210	U	250	-55	325
PLT-16	765 238	9 093 875	3180	V	250	-65	145
PLT-17	765 538	9 093 795	3015	W	250	-50	180
PLT-18	764 988	9 094 974	3480	X	600	-60	70
PLT-19	764 798	9 095 350	3410	Y	300	-60	40
PLT-20	764 598	9 095 612	3315	Z	250	-60	45

Plat = Plataforma y Prof = Profundidad.
Fuente: Fresnillo

(...)"

51. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

52. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, la existencia de dos (2) plataformas identificadas con los sondajes BDC-19 y BDC-21³⁴. Lo constatado



Handwritten signature

³³ Página 232 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

³⁴ "Hallazgo N° 03:



por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 25, 26, 27, 31, 32 y 33 del Informe de Supervisión³⁵.

53. En el Informe de Supervisión³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría implementado plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

54. En su escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

(i) En el marco de la documentación requerida durante las acciones de supervisión del año 2015, así como en el Cuadro Detalle sobre ejecución de plataformas contenido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 509-2016-OEFA/DS-MIN, se indicó al OEFA que el barreno BDC 19 corresponde a la plataforma PLT-12 y el barreno BDC 21 a la plataforma PLT-11.

(ii) En tal sentido, las diferencias en coordenadas entre lo indicado por Fresnillo y lo detectado por la Dirección de Supervisión, se debe al nivel de precisión de los equipos GPS utilizados en uno y otro caso. Además, no existe evidencia alguna que demuestre que los barrenos BDC 19 y BDC 21 localizados en las plataformas PLT-12 y PLT-11 sean distintas a las verificadas por el OEFA durante la Supervisión Regular 2016.

(iii) No obstante, los propietarios de los predios donde se ubicaron las plataformas, solicitaron se le transfieran tales componentes, dentro de los cuales incluyeron a las plataformas PLT-12 y PLT-11, correspondientes a los barrenos BDC 19 y BDC 21, respectivamente.

55. Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.4. del Informe Final³⁷, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, señalando lo siguiente:

(i) Es importante mencionar que la información a la que se refiere el administrado es un documento elaborado por él y presentado durante las acciones de supervisión, el cual no resulta exigible a Fresnillo, como sí lo es la DIA Cautivas.

(ii) El titular minero no niega haber ejecutado las plataformas con código de sondaje BDC 19 y BDC 21, limitándose a señalar que las ejecutó en la ubicación detectada, a consecuencia del nivel de precisión de su equipo de GPS, lo cual no desvirtúa el presente hecho imputado.

(iii) Con relación al argumento señalado por el administrado referido a que los propietarios de los predios donde se ubicaron las plataformas, solicitaron se le transfieran tales componentes, es importante mencionar que este será analizado en el apartado correspondiente al dictado de medidas correctivas,

Durante las acciones de supervisión directa al proyecto de exploración Cautivas, se observó dos sondajes en la plataforma BDC 19.”

³⁵ Páginas 201 al 214 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

³⁶ Folio 12 (reverso) del expediente.

³⁷ Folios 145 (reverso) y 146 del expediente.



toda vez que, al tratarse de componentes no contemplados, no se encuentran sujetos al procedimiento establecido en el artículo 39° y el numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM, para la excepción del cierre de componentes.

56. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) En el Informe Final, se señaló que se ejecutaron plataformas no contempladas en la DIA Cautivas, sin precisar mayor justificación al respecto, ni señalar las pruebas que acreditarían dicha conducta, lo que evidencia falta de motivación.
 - (ii) En tal sentido, se ha vulnerado los principios de presunción de licitud y verdad material, toda vez que no se advierte en ningún extremo que la autoridad haya verificado la presencia de 20 (veinte) sondajes en 20 (veinte) plataformas; es decir, no se evidencia que el OEFA haya corroborado la presencia de 22 (veintidós) plataformas de perforación.
 - (iii) Por tanto, las plataformas donde se ubicaron los barrenos BDC-19 y BDC-21 no constituyeron nuevos componentes, sino que corresponden a las plataformas PLT-12 y PLT-11 de la DIA Cautivas. Es más, ello también se verificó en las solicitudes de transferencia de plataformas y accesos, donde se identificó al barreno BDC-21 como correspondiente a la plataforma PLT-11 y al BDC-19 como correspondiente a la plataforma PLT-12.
 - (iv) Además, en el Informe Final se rechaza arbitrariamente el argumento referido a que la diferencia entre las coordenadas de ubicación declaradas por Fresnillo y las indicadas en el Informe de Supervisión se debe al nivel de precisión de los equipos GPS, sin motivar las razones por las que dicho argumento no sería válido para el análisis de la responsabilidad imputada.



Respecto de los puntos (i), (ii) y (iii), cabe mencionar que, durante la Supervisión Regular 2016, se evidenció la existencia de dos (2) plataformas identificadas con los sondajes BDC-19 y BDC-21; siendo que, en contraste con las plataformas declaradas en la DIA Cautivas, no se advierte identidad en la ubicación con las plataformas PLT-12 Y PLT-11, al distar a más de doscientos (200) metros de la ubicación aprobada en dicho instrumento de gestión ambiental; y, a su vez, a más de los cincuenta (50) metros permitidos por el artículo 16° del RAAEM³⁸, de acuerdo a la siguiente imagen:



38

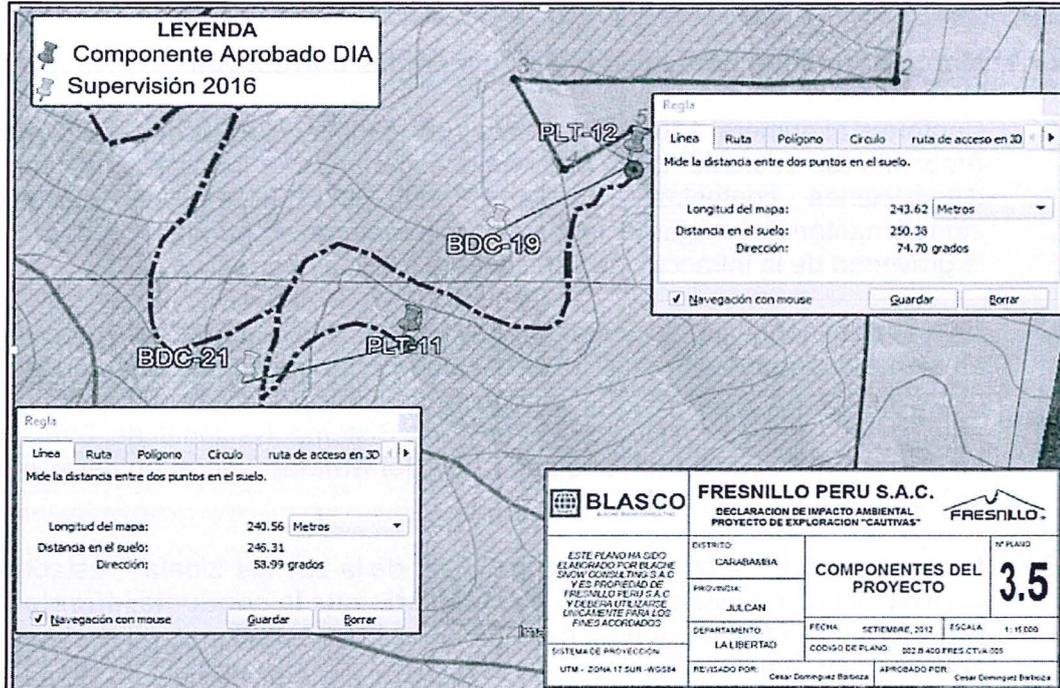
Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 16°.- Variación por cuestiones operativas

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32 o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda."



Plataformas detectadas en campo y plataformas de la DIA Cautivas



Fuente: DIA Cautivas

58. Asimismo, es importante mencionar que, en la DIA Cautivas, las plataformas a las que se refiere el administrado fueron denominadas como "PLT-11" y "PLT-12", donde se ejecutarían los sondajes "I" y "J". En tal sentido, no se evidencia que el administrado haya declarado ejecutar plataformas con código de sondaje "BDC-19" y "BDC-21", tal como se evidenció en campo; por lo que no se requiere demostrar la existencia de veintidós (22) plataformas para acreditar la comisión de la infracción.
59. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, no se puede concluir que las plataformas con sondajes "BDC-19" y "BDC-21" detectadas en la Supervisión Regular correspondan a las plataformas "PLT-12" y "PLT-11" de la DIA Cautivas, respectivamente. En consecuencia, no se evidencia vulneración a los principios de presunción de licitud o verdad material alegados por el administrado en este extremo.
60. Por su parte, con relación al punto (iv), esta Dirección advierte que el nivel de precisión de los equipos del GPS por parte del administrado es únicamente imputable a él, y no constituye un eximente de responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción, en este caso, la implementación de plataformas no contempladas en la DIA Cautivas. Por tanto, ratificando lo señalado por la SFEM en el Informe Final, dicho argumento queda desvirtuado.
61. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el titular minero ejecutó las plataformas de código de sondaje BDC 19 y BDC 21 no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁰.
65. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)

 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)

 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado).



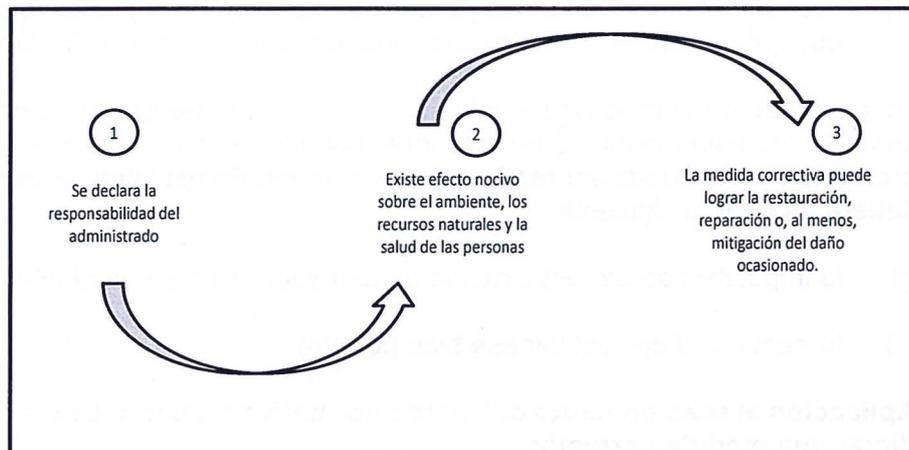


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA



De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1, 2 y 3



71. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que Fresnillo no realizó el cierre de las plataformas PLT-10 y PLT-14, y el acceso hacia la primera, de acuerdo a lo señalado en la DIA Cautivas, así como la ejecución de las plataformas con código BDC 19 y BDC 21 no contempladas en dicho instrumento de gestión ambiental.
72. En su escrito de descargos, el titular minero ha señalado que no le correspondería realizar actualmente el cierre de las plataformas y accesos; toda vez que el Caserío de Buenaventura se ha opuesto al cierre de dichos componentes, al ser de su uso cotidiano.



⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



73. Sobre el particular, el titular minero ha presentado en su escrito de descargos, nuevas solicitudes de permiso de ingreso a los propietarios de los terrenos superficiales del Caserío Buenaventura en el 2017⁴⁵, a fin de realizar el cierre de plataformas y accesos. No obstante, éstos respondieron que no permitirían dicho ingreso, en tanto el área de los accesos y plataformas son necesarios para su uso diario, lo cual se evidenció en las cartas presentadas por el administrado⁴⁶, y en la carta presentada al OEFA por la Agencia Municipal del Caserío Buenaventura el 24 de abril de 2017, en representación de los mencionados propietarios⁴⁷. Cabe señalar que en esta última carta se detalló la relación de las plataformas y accesos que no serían materia de cierre; en los cuales se encuentran los de las presentes imputaciones.
74. Al respecto, sin perjuicio de los permisos solicitados por Fresnillo a los propietarios de los terrenos superficiales del Caserío Buenaventura a fin de realizar el cierre de los componentes, cabe señalar que dichos propietarios se encuentran utilizando el área de los componentes imputados.
75. Además, de acuerdo al escrito presentado al OEFA por la Agencia Municipal de Buenaventura, en representación de los propietarios del Caserío Buenaventura – quienes firmaron dicha carta -, dichas personas han comunicado su negativa del cierre de los accesos y plataformas antes señalados, cuya denominación y ubicación se encuentra en la lista que se encuentra anexa al citado escrito, toda vez que son utilizados para el traslado de productos, crianza de animales, acceso a colegios, entre otros usos.
76. En tal sentido, se advierte la existencia de una negativa expresa de los propietarios de los terrenos superficiales del cierre de las plataformas y accesos de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3, en tanto éstos se encuentran sobre su terreno y son utilizados cotidianamente.
77. En tal sentido, en el presente caso, el titular minero ha acreditado que: (i) solicitó permiso a los propietarios superficiales del Caserío Buenaventura, a fin de realizar el cierre de plataformas y accesos; (ii) éstos propietarios respondieron negativamente al pedido del titular minero, en tanto venían utilizando el área de plataformas y accesos; y (iii) la Agencia Municipal del Caserío Buenaventura, en representación de dichos propietarios, ha reiterado la negativa de éstos de permitir el cierre de accesos y plataformas.
78. Sobre el particular, en el presente caso correspondería el dictado de una medida correctiva ordenando la remediación o rehabilitación de las áreas intervenidas por plataformas y accesos; no obstante, considerando que el administrado ha acreditado la negativa expresa de los propietarios superficiales del Caserío Buenaventura para el ingreso a sus predios, esta Dirección considera que no resulta viable y eficaz el dictado de dicha medida correctiva, en tanto no tenga acceso al área de los componentes.
79. Cabe indicar que lo señalado anteriormente, no exime al administrado de las responsabilidades administrativas, civil o penales que hubiera lugar por la omisión del cierre de los componentes o los impactos negativos al ambiente que pudiera ocasionar dicha omisión.



⁴⁵ Folio 127 y 129 del expediente.

⁴⁶ Folio 128 y 130 del expediente.

⁴⁷ Folios 132 al 136 del expediente.



80. Por tales motivos, **esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.**
81. Finalmente, cabe mencionar que lo anteriormente señalado no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Fresnillo Perú S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2348-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Fresnillo Perú S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgaj Córdoba
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

